Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

►M3 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor que realizan la función de luces de carretera o de cruce y sobre las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y de sus remolques ◄

(76/761/CEE)

(DO L 262 de 27.9.1976, p. 96)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Directiva del Consejo 87/354/CEE, de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
►M2	Directiva de la Comisión de 1 de agosto de 1989	L 265	15	12.9.1989
►M3	Directiva 1999/17/CE de la Comisión de 18 de marzo de 1999	L 97	45	12.4.1999
►M4	Directiva 2006/96/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	81	20.12.2006

Modificada por:

►A1	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►A2	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►A3	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►A4	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

►M3 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor que realizan la función de luces de carretera o de cruce y sobre las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y de sus remolques ◄

(76/761/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de la Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité económico y social ([2]),

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los proyectores que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce, así como a las lámparas para dichos proyectores;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cada tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([3]);

Considerando que el Consejo, en su Directiva 76/756/CEE ([4]), ha adoptado las prescripciones comunes relativas a la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques;

Considerando que mediante un procedimiento de homologación armonizado de los proyectores que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce así como de las lámparas para dichos proyectores, cada Estado miembro estará en condiciones de comprobar la observancia de las prescripciones comunes de construcción y de pruebas, y de informar a los demás Estados miembros de tal comprobación mediante el envío de una copia del certificado de homologación extendido para cada tipo de esos proyectores o lámparas; que la fijación de una marca de homologación CEE en todos los dispositivos fabricados conforme al tipo homologado hará inútil un control técnico de dichos dispositivos en los demás Estados miembros;

([1]) DO nº C 76 de 7. 4. 1975, p. 37.
([2]) DO nº C 255 de 7. 11. 1975, p. 2.
([3]) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
([4]) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

▼B

Considerando que es conveniente tener en cuenta algunas de las prescripciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de la ONU en su Reglamento nº 1 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces) ([1]) y su Reglamento nº 2 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas eléctricas de incandescencia para proyectores de emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces) ([2]), anejos al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre los vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de cada Estado miembro de los controles efectuados por los demás Estados miembros sobre la base de las prescripciones comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

▼M3

1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de proyectores que realicen la función de luces de carretera o de cruce, así como a todo tipo de fuente luminosa (lámpara de incandescencia u otra) destinada a equipar unidades de luces homologadas, que cumplan los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.

▼B

2. El Estado miembro que haya efectuado la homologación CEE tomará las medidas necesarias para controlar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, si fuere preciso, en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Dicho control se limitará a la práctica de sondeos.

▼M3

Artículo 2

Los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE (componente) según el modelo que figura en el apéndice 5 del anexo I para cada tipo de proyector que realice la función de luz de carretera o de cruce, así como para todo tipo de fuente luminosa (lámpara de incadescencia u otra) destinada a unidades de luces que homologuen de conformidad con el artículo 1.

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para impedir la utilización de marcas que puedan generar confusión entre los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce y las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces que hayan sido homologadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y otros dispositivos.

([1]) Documento de la Comisión Económica para Europa

E/ECE/324
E/ECE/TRANS/505
} Add. 1 de 24. 3. 1960.

([2]) Documento de la Comisión Económica para Europa

E/ECE/324
E/ECE/TRANS/505
} Add. 1 de 24. 3. 1960.

▼M3

Artículo 3

1. Ningún Estado miembro podrá prohibir la comercialización de proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce ni de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces por motivos relacionados con su fabricación o funcionamiento si llevan la marca de homologación CE (componente).

2. Un Estado miembro podrá prohibir la comercialización tanto de proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce como de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas que lleven la marca de homologación CE (componente) si sistemáticamente no se ajustan al tipo homologado.

Dicho Estado informará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas, justificando su decisión.

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.

▼B

Artículo 5

1. ►M3 Si el Estado miembro que ha concedido una homologación CE (componente) descubre que una serie de proyectores que realizan la función de luz de carretera o de cruce, o de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas que llevan la misma marca de homologación CE (componente), no se corresponden al tipo homologado, tomará las medidas necesarias para garantizar que los modelos fabricados se ajustan al tipo holomogado. ◄ Las autoridades competentes de ese Estado notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan tomado, que podrán comprender, cuando la inadecuación sea sistemática, incluso la retirada de la homologación CEE. Dichas autoridades tomarán las mismas medidas si las autoridades competentes de otro Estado miembro les informaren de esa falta de conformidad.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de una homologación CEE concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

Artículo 6

►M3 En toda decisión, tomada de conformidad con las disposiciones adoptadas para la aplicación de la presente Directiva, por la que se deniegue o retire la homologación CE (componente) a un proyector que realiza la función de luz de carretera o de cruce o a una fuente luminosa (lámparas de incandescencia u otras) destinada a unidades de luces homologadas, o por la que se prohíba su comercialización o uso, deberán aducirse pormenorizadamente las razones que la justifican. ◄ Se le notificará al interesado indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

▼M3

Artículo 7

Ningún Estado miembro podrá negarse a conceder a un vehículo la homologación CE o la homologación nacional por motivos relacionados con los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce, o con las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas si éstos llevan la marca CE (componente) y están instalados de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

Artículo 8

Ningún Estado miembro podrá denegar o prohibir la venta, matriculación, puesta en circulación o uso de un vehículo por motivos relacionados con los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce, o con las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas si éstos llevan la marca CE (componente) y están instalados de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y que alcanza una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, con excepción de los vehículos que se desplazan sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles

▼B

Artículo 10

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1977, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Dichas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1977, a más tardar.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M3

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación

Apéndice 1: Ficha de características (proyectores)

Apéndice 2: Ficha de características (fuentes luminosas)

Apéndice 3: Certificado de homologación (proyectores)

Apéndice 4: Certificado de homologación (fuentes luminosas)

Apéndice 5: Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)

ANEXO II: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1

ANEXO III: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para proyectores sellados

ANEXO IV: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas halógenas de las categorías H_1, H_2, H_3, HB_3, HB_4, H_7 y/o H_8

ANEXO V: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas halógenas de la categoría H_4

ANEXO VI: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores sellados halógenos

ANEXO VII: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para las lámparas destinadas a unidades de luces homologadas

ANEXO VIII: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con fuentes luminosas de descarga de gas

ANEXO IX: Fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a unidades de luces homologadas de descarga de gas

▼M3

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. El presente anexo se refiere a la homologación (componente) de:

1.1. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1, y que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II

1.2. proyectores «sellados» para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces y cumplan los requisitos establecidos en el anexo III

1.3. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de las categorías H_1, H_2, H_3, HB_3, HB_4, H_7 y/o H_8 que cumplan los requisitos establecidos en el anexo IV

1.4. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de la categoría H_4 que cumplan los requisitos establecidos en el anexo V

1.5. proyectores halógenos «sellados» para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces y cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI

1.6. lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII

1.7. proyectores para vehículos equipados con fuentes luminosas de descarga de gas que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VIII

1.8. fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a unidades de luces de descarga de gas homologadas de vehículos de motor que cumplan los requisitos establecidos en el anexo IX.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

2.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de proyector será presentada por el fabricante.

2.1.1. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.

2.1.2. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

2.1.2.1. las siguientes muestras:

2.1.2.1.1. de un tipo de proyector contemplado en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4: dos muestras

2.1.2.1.2. de un tipo de proyector contemplado en los puntos 1.2 y 1.5: cinco muestras

2.1.2.1.3. de un tipo de proyector contemplado en el punto 1.7: dos muestras de fuente luminosa de descarga de gas y, si procede, una reactancia de cada tipo que debe emplearse.

2.1.2.2. Para el ensayo de la materia plástica de la que esté fabricada la lente:

2.1.2.2.1. trece lentes (catorce lentes en el caso del proyector contemplado en el punto 1.7)

2.1.2.2.2. seis (diez) de dichas lentes pueden sustituirse por seis (diez) muestras de material, de una dimensión mínima de 60 × 80 mm, con una superficie exterior plana o convexa y un área sustancialmente plana (radio de curvatura no inferior a 300 mm) en la mitad que mida al menos 15 × 15 mm

2.1.2.2.3. cada una de dichas lentes o muestras de material serán fabricadas mediante el método que vaya a emplearse en la fabricación en serie

2.1.2.2.4. un reflector en el que puedan montarse las lentes conforme a las instrucciones del fabricante.

▼M3

2.1.2.3. En su caso, para someter a ensayo la resistencia de los elementos transmisores de luz hechos de materia plástica a la radiación ultravioleta de las fuentes luminosas de descarga de gas en el interior del proyector:

2.1.2.3.1. una muestra de cada uno de los materiales correspondientes empleados en el proyector o una muestra del proyector que contenga dichos materiales. Cada muestra del material tendrá el mismo aspecto y, en su caso, el mismo tratamiento de superficie previsto para el proyector que vaya a homologarse

2.1.2.3.2. no será necesario el ensayo de resistencia de los materiales internos a la radiación ultravioleta cuando se empleen fuentes luminosas de descarga de gas con baja emisión de radiaciones ultravioleta o cuando se adopten disposiciones para proteger los elementos pertinentes de la radiación ultravioleta, por ejemplo, mediante filtros de vidrio.

2.1.2.4. Los materiales de los que se compongan las lentes y, en su caso, los revestimientos, irán acompañados del acta de ensayo de las características de dichos materiales y revestimientos, cuando ya se hayan sometido a ensayo.

2.2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de fuente luminosa será presentada por el fabricante.

2.2.1. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 2.

2.2.2. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

2.2.2.1. de un tipo de lámpara de incandescencia contemplado en el punto 1.6: cinco muestras de cada color para el cual se haya solicitado la homologación

2.2.2.2. de un tipo de fuente luminosa de descarga de gas contemplado en el punto 1.8: tres muestras y una muestra de la reactancia

2.2.2.3. en el caso de un tipo de fuente luminosa que sólo difiera de otro tipo ya homologado en la denominación comercial o la marca, bastará presentar:

2.2.2.3.1. una declaración del fabricante que indique que el tipo presentado es (salvo en la denominación comercial o la marca) idéntico al tipo ya homologado y fabricado por el mismo fabricante, que se identificará mediante su código de homologación

2.2.2.3.2. dos muestras con la nueva denominación comercial o marca.

3. MARCADO

3.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:

3.1.1. en el caso de los proyectores ([1]):

3.1.1.1. en la lente, la denominación comercial o la marca del fabricante

3.1.1.2. en la lente y el elemento principal ([2]), espacios de tamaño suficiente para la marca de homologación contemplada en el punto 5; dichos espacios se indicarán en los planos contemplados en el apéndice 1

3.1.1.3. si están diseñados para cumplir los requisitos de circulación por la derecha y por la izquierda, las marcas que indiquen las dos posiciones de la unidad óptica en el vehículo o de la fuente luminosa en el reflector; dichas marcas consistirán en las letras «R/D» para la posición destinada a la circulación por la derecha y las letras «L/G» para la posición destinada a la circulación por la izquierda

3.1.1.4. todos los tipos de luces contempladas en el punto 1.7 llevarán en la superficie reflectante un centro de referencia conforme a las indica-

([1]) En el caso de los proyectores diseñados para cumplir los requisitos de circulación únicamente por la derecha o por la izquierda, se recomienda indicar de modo indeleble y explicar en el libro de mantenimiento de los vehículos el área que puede ocultarse para evitar molestias a los usuarios de un país en el que la circulación se realice en el lado contrario a aquel para el cual se diseñó el proyector. No obstante, este marcado no será necesario cuando el área sea claramente visible en el diseño.

([2]) Si la lente no puede separarse del elemento principal del proyector, bastará disponer un área para la marca en la superficie de la lente.

▼M3

ciones del anexo 6 de los documentos mencionados en el punto 2.1 del anexo VIII.

3.1.2. En el caso de las lámparas de incandescencia, se indicará en el portalámparas o en la bombilla (en este último caso las características luminosas no se verán afectadas negativamente):

3.1.2.1. la denominación comercial o la marca del fabricante; cuando se haya asignado el mismo código de homologación a varias denominaciones comerciales o marcas, bastará indicar una o varias de las mismas

3.1.2.2. la tensión nominal

3.1.2.3. la designación internacional de la categoría correspondiente

3.1.2.4. la potencia nominal (en las lámparas de dos filamentos, primero el filamento principal y después el secundario); no es preciso indicarlo por separado si forma parte de la designación internacional de la categoría de lámpara de que se trate

3.1.2.5. un espacio de tamaño suficiente para colocar la marca de homologación e indicado en los planos contemplados en el apéndice 2.

3.1.2.6. Podrán colocarse otras inscripciones además de las contempladas en los puntos 3.1.2.1 al 3.1.2.5 y 6, a condición de que no afecten negativamente a las características luminosas.

3.1.3. En el caso de las fuentes luminosas de descarga de gas, en el portalámparas:

3.1.3.1. la denominación comercial o la marca del fabricante

3.1.3.2. la designación internacional de la categoría correspondiente

3.1.3.3. la potencia nominal; no es preciso indicarlo por separado si forma parte de la designación internacional de la categoría de que se trate

3.1.3.4. un espacio de tamaño suficiente para colocar la marca de homologación e indicado en los planos contemplados en el apéndice 2

3.1.3.5. podrán colocarse en el portalámparas otras inscripciones además de las contempladas en los puntos 3.1.3.1 al 3.1.3.4 y 6

3.1.3.6. la reactancia empleada para la homologación de la fuente luminosa se marcará con el tipo y la identificación de la denominación comercial y con la tensión y potencia nominales, tal como se indica en la ficha técnica correspondiente.

4. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE con arreglo al apartado 3 del artículo 4 o al apartado 4 del artículo 4, si procede, de la Directiva 70/156/CEE.

Nota: Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá a un Estado miembro prohibir la combinación de un faro que incorpore una lente de plástico homologada con arreglo a la presente Directiva con un dispositivo limpiafaros mecánico (con escobillas).

4.2. El modelo del certificado de homologación CE figura en los siguientes apéndices:

4.2.1. apéndice 3, para las solicitudes contempladas en el punto 2.1

4.2.2. apéndice 4, para las solicitudes contempladas en el punto 2.2.

4.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de proyector homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de proyectores diferentes.

4.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un proyector y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el proyector cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

▼M3

4.5. Se asignará un código de homologación a cada tipo de fuente luminosa homologado. Consistirá en un código de identificación que constará de un máximo de dos caracteres elegidos entre los numerales arábigos y las letras mayúsculas enumeradas en la nota ([1]), precedidos por una cifra que indica el número de la última modificación técnica importante del anexo correspondiente de la Directiva 76/761/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es:

— 2 para el anexo VII

— 0 para el anexo IX.

Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico código a dos tipos de fuentes luminosas diferentes.

5. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE) PARA LOS PROYECTORES

5.1. Además de las marcas citadas en el punto 3.1, todos los proyectores que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

5.2. Esa marca consistirá en:

5.2.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

▼A4

1 para Alemania

2 para Francia

3 para Italia

4 para los Países Bajos

5 para Suecia

6 para Bélgica

7 para Hungría

8 para la República Checa

9 para España

11 para el Reino Unido

12 para Austria

13 para Luxemburgo

17 para Finlandia

18 para Dinamarca

▼M4

19 para Rumanía

▼A4

20 para Polonia

21 para Portugal

23 para Grecia

24 para Irlanda

26 para Eslovenia

27 para Eslovaquia

29 para Estonia

32 para Letonia

▼M4

34 para Bulgaria

([1]) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z.

▼A4

36 para Lituania

CY para Chipre

MT para Malta

▼M3

5.2.2. cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante del correspondiente anexo de la Directiva 76/761/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es:

— 01 para el anexo II

— 02 para el anexo III

— 04 para el anexo IV

— 02 para el anexo V

— 02 para el anexo VI

— 00 para el anexo VIII

5.2.3. los siguientes símbolos adicionales:

5.2.3.1. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de circulación por la izquierda, una flecha horizontal dirigida a un observador que se encuentre delante del proyector, es decir, hacia el lado en el que se circula

5.2.3.2. si se trata de proyectores diseñados para cumplir los requisitos de circulación por la derecha y por la izquierda mediante la adecuada regulación de la unidad óptica o lámpara, una flecha horizontal con una punta en cada extremo dirigida respectivamente a la derecha y a la izquierda

5.2.3.3. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes únicamente a las luces de cruce, la letra «C»

5.2.3.4. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes únicamente a las luces de carretera, la letra «R»

5.2.3.5. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes a las luces tanto de cruce como de carretera, las letras «CR»

5.2.3.6. precedidos por la(s) letra(s):

— S en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.2

— H en el caso de los proyectores contemplados en los puntos 1.3 y 1.4

— HS en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.5

— D en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.7

5.2.3.7. en proyectores que incorporen una lente de plástico, se colocarán las letras PL junto a los símbolos establecidos en los puntos 5.2.3.3 al 5.2.3.5

5.2.3.8. si se trata de los proyectores contemplados en los puntos 1.3, 1.4, 1.5 y 1.7 que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes al haz de carretera, una indicación de la intensidad luminosa máxima, expresada mediante una marca de referencia inscrita junto al rectángulo que rodea la letra «e»; si se trata de proyectores mutuamente incorporados, la indicación de la intensidad luminosa máxima de las luces de carretera en su conjunto deberá expresarse del modo indicado anteriormente.

La citada marca de referencia se define en:

— el punto 6.2.3.1.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos IV y V

— el punto 8.3.2.1.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI

▼M3

— el punto 6.3.2.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII

según proceda.

5.2.3.9. El modo de funcionamiento utilizado en el ensayo con arreglo al punto 1.1.1.1 del anexo «X» y la tensión o tensiones permitidas con arreglo al punto 1.1.1.2 del anexo «X» deberán figurar siempre en el certificado de homologación (apéndice 3).

En los casos correspondientes, el dispositivo se marcará del siguiente modo:

si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva y que están diseñados de modo que el filamento del haz de cruce no se encienda al mismo tiempo que el de cualquier otra función de iluminación con la cual pueda estar mutuamente incorporado: se colocará un trazo oblicuo (/) a continuación del símbolo de luz de cruce de la marca de homologación

si se trata de proyectores contemplados en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4 que únicamente cumplen los requisitos del anexo «X» de la presente Directiva cuando se alimentan con una tensión de 6 V o 12 V, se colocará un símbolo compuesto por el número 24 tachado por una cruz oblicua (X) cerca del soporte de la lámpara.

Por anexo «X» se entiende:

— el anexo 4 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos II y VII de la presente Directiva

— el anexo 5 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos III, IV y V de la presente Directiva

— el anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva

según proceda.

5.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la luz de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando ésta esté instalada en el vehículo.

5.4. Disposición de la marca de homologación.

5.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 5 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

5.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:

5.4.2.1. cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 4.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un proyector y otras luces, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

5.4.2.1.1. la letra minúscala «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 5.2.1)

5.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad del punto 5.2.2).

5.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:

5.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces

5.4.2.2.2. ninguno de los elementos emisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.

5.4.2.3. El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad del punto 5.2.2), y, cuando sea necesario, la flecha exigida se colocará:

5.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz

▼M3

5.4.2.3.2. bien en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.

5.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).

5.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 5 aparecen varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.

5.4.3. En el caso de las luces cuya lente se utilice para distintos tipos de proyectores y que estén mutuamente incorporadas o agrupadas con otras luces:

5.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 5.4.2 anterior

5.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, esta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de proyectores o unidades de luces, siempre que la parte principal del proyector, incluso aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 3.1.1.2 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales

5.4.3.3. si diferentes tipos de proyectores tienen la misma parte principal, esta podrá llevar las diversas marcas de homologación.

5.4.3.4. En la figura 5 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un proyector.

6. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE) PARA FUENTES LUMINOSAS

6.1. Además de las marcas citadas en el punto 3.1.2 o 3.1.3, todos las fuentes luminosas que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

6.2. Esa marca consistirá en:

6.2.1. la letra minúscala «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

▼A4

1 para Alemania

2 para Francia

3 para Italia

4 para los Países Bajos

5 para Suecia

6 para Bélgica

7 para Hungría

8 para la República Checa

9 para España

11 para el Reino Unido

12 para Austria

13 para Luxemburgo

17 para Finlandia

18 para Dinamarca

▼M4

19 para Rumanía

▼A4

20 para Polonia

21 para Portugal

23 para Grecia

▼A4

24 para Irlanda

26 para Eslovenia

27 para Eslovaquia

29 para Estonia

32 para Letonia

▼M4

34 para Bulgaria

▼A4

36 para Lituania

CY para Chipre

MT para Malta

▼M3

6.2.2. el código de homologación contemplado en el punto 4.5 próximo al rectángulo.

6.3. Las inscripciones y marcas especificadas en los puntos 3.1.2, 3.1.3 y 6.1 serán fácilmente legibles e indelebles.

6.4. En la figura 5 del apéndice 4 figura un ejemplo de la marca de homologación CE (componente) para fuentes luminosas.

7. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

7.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

8.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

8.2.

— el anexo 3 y el punto 3 del anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo II de la presente Directiva

— el anexo 3 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo III de la presente Directiva

— el anexo 2 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IV de la presente Directiva

— el anexo 5 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo V de la presente Directiva

— el anexo 5 y el punto 3 del anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva

— los anexos 6 y 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VII de la presente Directiva

— el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII de la presente Directiva o

— los anexos 6 y 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IX de la presente Directiva,

según proceda,

y los criterios que deberán emplearse para seleccionar muestras para los ensayos contemplados en los puntos 2.4.2 y 2.4.3 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en:

— el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo II de la presente Directiva

— el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo III de la presente Directiva

— el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IV de la presente Directiva

▼**M3**

— el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo V de la presente Directiva

— el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva

— los anexos 8 y 9 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VII de la presente Directiva

— el anexo 9 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII de la presente Directiva, o

— el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IX de la presente Directiva,

según proceda.

8.3. La frecuencia normal de las inspecciones autorizadas por la autoridad de homologación será de una cada dos años.

▼M3

Apéndice 1

Ficha de características nº ...

para la homologación CE (componente) de proyectores que realicen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce

(Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

1.1. Tipo de dispositivo: .....

1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....

1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....

1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....

1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:

1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....

1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal H = 0° y ángulo vertical V = 0°) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....

1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....

1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....

1.2.5. en el caso de los proyectores y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....

1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las lámparas de incandescencia exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

▼M3

1.4. Información específica

1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....

1.4.2. En el caso de los proyectores:

1.4.2.1. información sobre si los proyectores son de cruce, de carretera o ambas cosas: .....

1.4.2.2. información en caso de que el proyector sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....

1.4.2.3. si el proyector tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del proyector en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el proyector sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones: .....

1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:

1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....

1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....

1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico: .....

1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....

▼M3

Apéndice 2

Ficha de características nº . . .

para la homologación CE (componente) de fuentes luminosas destinadas a unidades de luces homologadas

(Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social):.....

0.2. Tipo: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:.....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

1.1. Categoría de dispositivo:.....

1.2. Color de la luz emitida:.....

1.3. Tensión nominal:.....

1.4. Potencia nominal: .....

1.5. Breve descripción técnica:.....

1.6. Dibujos lo suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo: .....

1.7. En el caso de las fuentes luminosas de descarga de gas, identificación de la reactancia: .....

Fecha, expediente.

▼M3

Apéndice 3

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

— homologación (1),

— extensión de homologación (1),

— denegación de homologación (1),

— retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva . . ./. . ./CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante):.....

0.2. Tipo:.....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente (1) (2):.....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....

0.4. Categoría de vehículo (1) (3):.....

0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:.....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:.....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*

2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos:.....

3. Fecha del acta de ensayo:.....

4. Nº del acta de ensayo:.....

5. Observaciones (si las hubiera): véase el *adenda*

6. Lugar:.....

▼M3

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo, ABC??123??).
(3) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE (1), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1. **Información adicional**

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos: .....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos) (2): .....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada: .....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no (1)

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. En el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos (1)

1.2.2. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta (1)

1.2.3. En el caso de los proyectores: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. En el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no (1).

5. **Observaciones**

5.1. Dibujos:

5.1.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto nº ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada.

5.1.2. En el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo.

5.1.3. En el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE): .....

---

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

▼M3

Apéndice 4

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

— homologación (1),

— extensión de homologación (1),

— denegación de homologación (1),

— retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva . . ./. . ./CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante):.....

0.2. Tipo:.....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente (1) (2):.....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....

0.4. Categoría de vehículo (1) (3):.....

0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:.....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:.....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*

2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos:.....

3. Fecha del acta de ensayo:.....

4. Nº del acta de ensayo:.....

5. Observaciones (si las hubiera): véase el *adenda*

6. Lugar:.....

▼M3

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo, ABC??123??).
(3) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación nº ...

relativo a la homologación (componente) de una fuente luminosa destinada a unidades de luces homologadas conforme a la Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE

1. **Información adicional**

1.1. Categoría de dispositivo: .....

1.2. Color de la luz emitida: .....

1.3. Tensión nominal: .....

1.4. Potencia nominal: .....

1.5. Denominación comercial y número del tipo de reactancia, cuando proceda: .....

5. **Observaciones**

5.1. En el dibujo adjunto nº ... puede verse la fuente luminosa completa.

▼M3

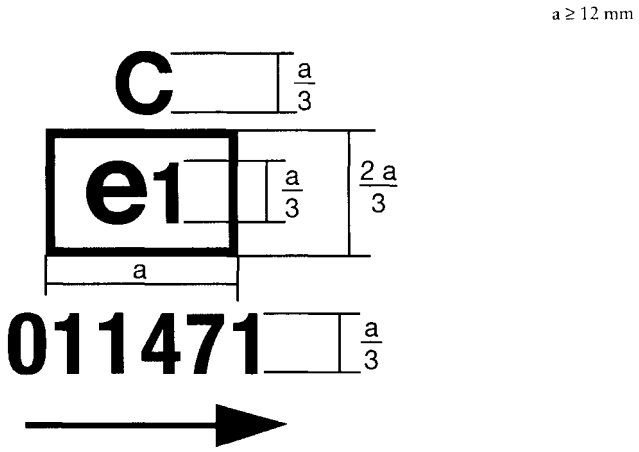
Apéndice 5

EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

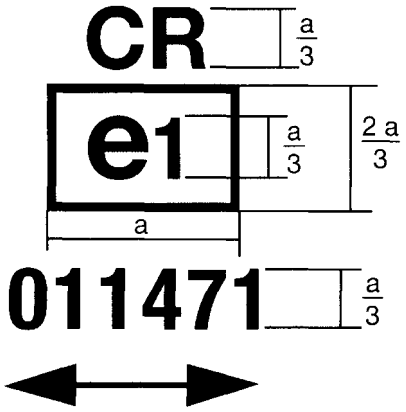
Luces independientes

Ejemplo 1



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo II (número de la última modificación 01) relativos al haz de cruce y diseñado únicamente para la circulación por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

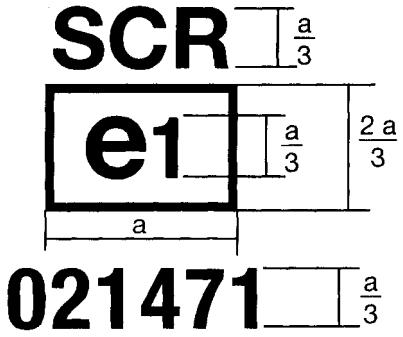
Ejemplo 2



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo II (número de la última modificación 01) relativos al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado para la circulación por la izquierda y por la derecha mediante el ajuste de la unidad óptica de la luz, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

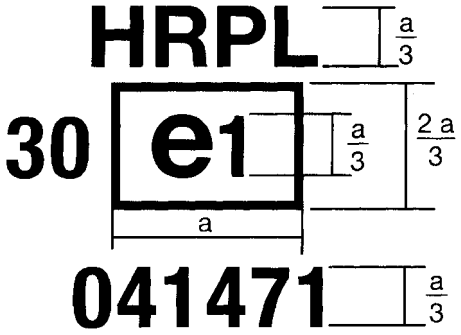
▼M3

Ejemplo 3



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector sellado que cumple los requisitos del anexo III (número de la última modificación 02) relativos al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

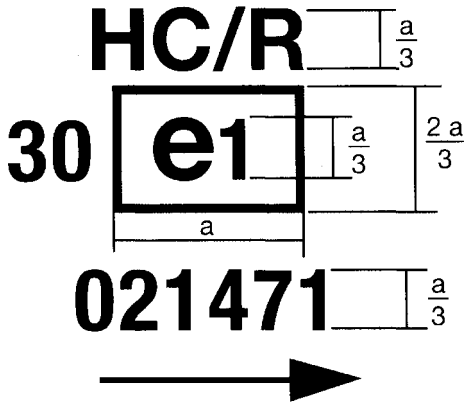
Ejemplo 4



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo IV (número de la última modificación 04) relativos al haz de cruce y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El número 30 indica que el haz de cruce tiene una intensidad luminosa máxima de entre 86 250 y 101 250 candelas.

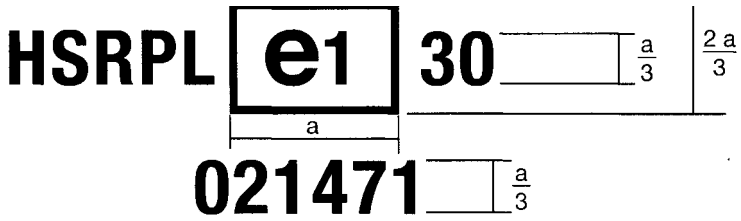
▼M3

Ejemplo 5



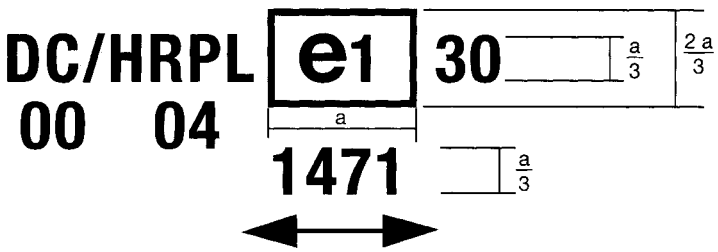
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo V (número de la última modificación 02) relativas al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El filamento del haz de cruce no se encenderá al mismo tiempo que el filamento del haz de carretera o de cualquier otro proyector con el que esté mutuamente incorporado. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Ejemplo 6



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector halógeno sellado que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo VI (número de la última modificación 02) relativas al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Ejemplo 7



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo VIII (número de la última modificación 00) relativas al haz de cruce y diseñado para la circulación por la izquierda y por la derecha, homologado en

▼M3

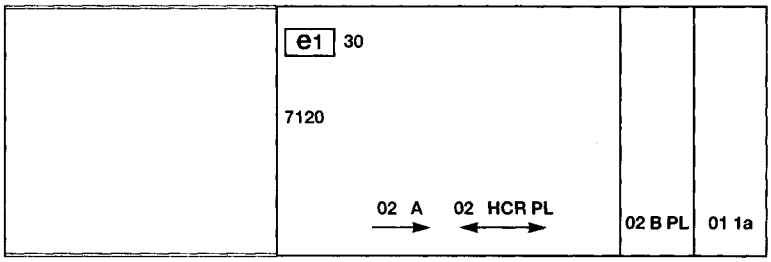
Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El proyector está combinado, agrupado o mutuamente incorporado con un haz de carretera que cumple los requisitos del anexo IV (número de la última modificación 04). El haz de cruce no se encenderá al mismo tiempo que el haz de carretera. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Figura 2

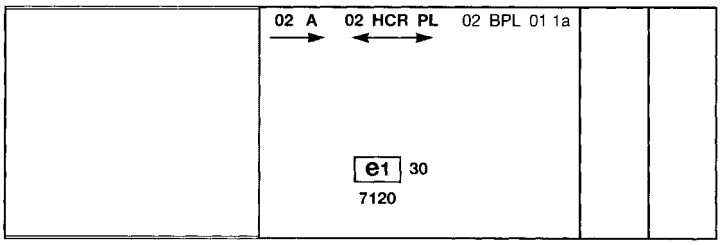
Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

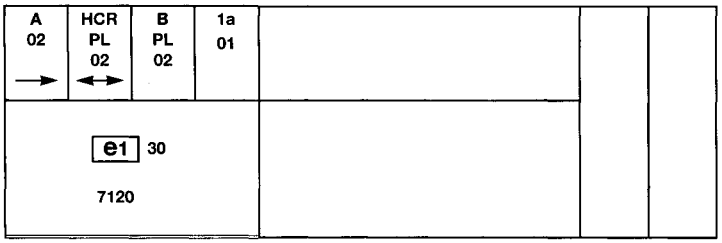
MODELO A



MODELO B

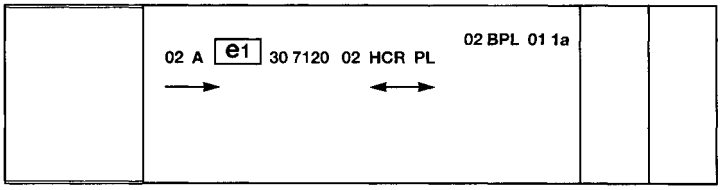


MODELO C



▼M3

MODELO D



Nota: Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 y que incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

un proyector (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

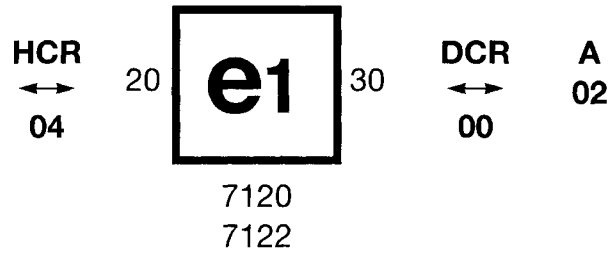
una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

Figura 3

Luz mutuamente incorporada o agrupada con un proyector

Ejemplo 1



Este ejemplo muestra el marcado de una lente destinada a diferentes tipos de proyectores, a saber:

un proyector de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 52 500 y 67 500 candelas (indicado por el número 20), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporado a una luz de posición delantera homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02; o bien

un proyector de haz de cruce de descarga de gas y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30) para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los

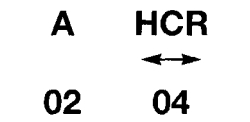
▼M3

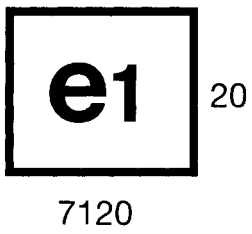
requisitos del anexo VII de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 00, que está mutuamente incorporado al mismo indicador de dirección delantero anteriormente mencionado; o bien

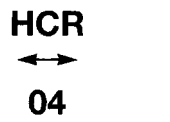
cualquiera de los proyectores anteriormente mencionados homologado como una única luz.

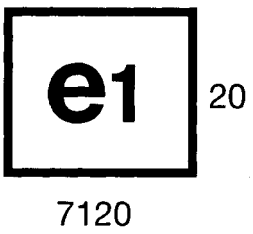
El elemento principal del proyector llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:

o bien:



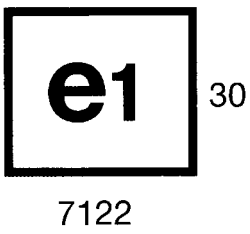




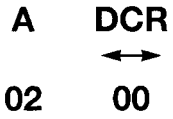


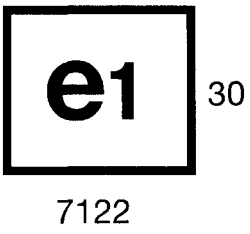
o bien:





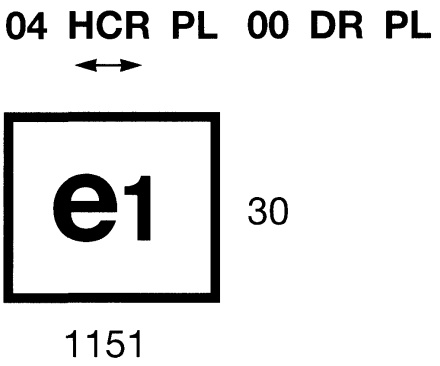
o bien:





▼M3

Ejemplo 2



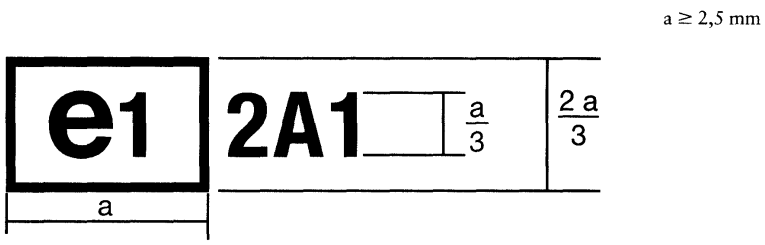
Este ejemplo muestra el marcado de una lente de plástico empleada para un conjunto de dos proyectores homologados en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1151, que consta de:

— un proyector que emite un haz de cruce halógeno para circulación por la izquierda y por la derecha y un haz de carretera halógeno con una intensidad máxima comprendida entre *x* e *y* candelas, que cumple los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, y

— un proyector que emite un haz de carretera de descarga de gas con una intensidad máxima comprendida entre *w* y *z* candelas, que cumple los requisitos del anexo VIII de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 00, y en el que las intensidades máximas de los componentes del haz de carretera en total están comprendidas entre 86 250 y 101 250 candelas, conforme lo indica el número 30.

Figura 4

Fuentes luminosas



Esta marca de homologación colocada en una fuente luminosa indica que la misma ha sido homologada en Alemania (e1) con el código de homologación 2A1. El primer carácter indica que la fuente luminosa cumple los requisitos del anexo VII con respecto a las lámparas de incandescencia.

▼M3

ANEXO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento nº 1, de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

— la serie 01 de modificaciones, que incluye los suplementos 1 al 3 de la serie 01 de modificaciones ([1]),

— el suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones ([2]),

— el suplemento 5 de la serie 01 de modificaciones, que incluye correcciones al suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones y correcciones a la revisión 4 del Reglamento nº 1 ([3]),

— el suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones ([4]),

— el suplemento 7 de la serie 01 de modificaciones ([5]),

con la salvedad de que:

2.1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 37» se entenderá «anexo VII de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 6.5, por «punto 2.1» se entenderá «punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.3. En el punto 2.5 del anexo 3, por «punto 2.1» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.4. En el punto 1.1 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, «punto 2.2.4 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.5. En el punto 1.2 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, «punto 2.2.3 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.1 del anexo I del la presente Directiva».

2.1.6. En el punto 2.4.2 del anexo 7, por «punto 2.2.4» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.7. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 8, por «punto 10» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.8. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

([1]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4.

([2]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4/Modif. 1.

([3]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4/Modif. 2.

([4]) TRANS/WP.29/489.

([5]) TRANS/WP.29/535.

▼M3

ANEXO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores «sellados» para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 6, 7, 8 y 11 y en los anexos 3, 4 [páginas 32 a 39 del documento de referencia ([1])], 5, 6 y 7 del Reglamento nº 5 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

— las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 y 2 de la serie 02 de modificaciones ([2]),

— el *corrigendum* 1 de la revisión 3 del Reglamento nº 5 ([3]),

— el suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones ([4]),

— el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones ([5]),

con la salvedad de que:

2.1.1. En el punto 2.5 del anexo 3, por «punto 12.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.2. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, «apartado 3.2.4 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.3. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, «apartado 3.2.3 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.1.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.4. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por «punto 2.2.4» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.5. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por «punto 13» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.6. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

([1]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 4/Rev. 3.

([2]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 4/Rev. 3.

([3]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 4/Rev. 3/Corr. 1.

([4]) TRANS/WP.29/491.
([5]) TRANS/WP.29/567.

▼M3

ANEXO IV

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de las categorías H_1, H_2, H_3, HB_3, HB_4, H_7 y/o H_8.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6, 8 y 9 y en los anexos 2 y 4 a 7 del Reglamento nº 8 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los seguientes documentos:

— las series 01 a 04 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 al 4 de la serie 04 de modificaciones ([1]),

— el suplemento 5 de la serie 04 de modificaciones ([2]),

— el *corrigendum* 1 del suplemento 4 de la serie 04 de modificaciones ([3]),

— el *corrigendum* 2 de la revisión 3 del Reglamento nº 8 ([4]),

— el suplemento 6 de la serie 04 de modificaciones ([5]),

— el suplemento 7 de la serie 04 de modificaciones ([6]),

— el suplemento 8 de la serie 04 de modificaciones ([7]),

— el suplemento 9 de la serie 04 de modificaciones ([8]),

— el suplemento 10 de la serie 04 de modificaciones ([9]),

con la salvedad de que:

2.1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 37» se entenderá «anexo VII de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 6.3.2.1.2, por «punto 4.2.2.7» se entenderá «punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.3. En el punto 6.4, por «punto 2.1.3» se entenderá «punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.4. En el punto 2.5 del anexo 2, por «apartado 12.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.5. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, «apartado 2.2.4 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, «apartado 2.2.3 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por «punto 2.2.4» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

([1]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 7/Rev. 3.

([2]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 7/Rev. 3/Modif. 1.

([3]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 7/Rev. 3/Corr. 1.

([4]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Ad. 7/Rev. 3/Corr. 2.

([5]) TRANS/WP.29/492.
([6]) TRANS/WP.29/520.
([7]) TRANS/WP.29/538.
([8]) TRANS/WP.29/585.
([9]) TRANS/WP.29/623.

▼**M3**

2.1.8. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por «punto 13» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.9. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

▼M3

ANEXO V

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de la categoría H_4.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6, 8 y 9 y en los anexos 3 a 7 del Reglamento nº 20 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

— las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 al 3 de la serie 02 de modificaciones ([1]),

— el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones ([2]),

— el suplemento 5 de la serie 02 de modificaciones, que incluye correcciones del suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones y correcciones de la revisión 2 del Reglamento nº 20 ([3]),

— el suplemento 6 de la serie 02 de modificaciones ([4]),

con la salvedad de que:

2.1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 37» se entenderá «anexo VII de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 6.3.2.1.2, por «punto 4.2.2.7» se entenderá «punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.3. En el apartado 6.4, por «punto 2.1.3» se entenderá «punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.4. En el apartado 2.5 del anexo 5, por «punto 12.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.5. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, «apartado 2.2.4 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, «apartado 2.2.3 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1.2.1.1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por «punto 2.2.4.1.1» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.8. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por «punto 13» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.9. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

([1]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2.

([2]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2/Modif. 1.

([3]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2/Modif. 2.

([4]) TRANS/WP.29/541.

▼M3

ANEXO VI

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores halógenos «sellados» para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 6, 7, 8 y 10 y en los anexos 3 a 8 del Reglamento nº 31 de la CEPE de las Naciones Unidas que, refunde los siguientes documentos:

— las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 y 2 de la serie 02 de modificaciones ([1]),

— el *corrigendum* 1 de la revision 1 del Reglamento nº 31 ([2]),

— el suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones ([3]),

— el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones ([4]),

con la salvedad de que:

2.1.1. En el punto 8.3.2.1.2, por «punto 5.2.2.5» se entenderá «punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 2.5 del anexo 5, por «apartado 11.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.3. En el punto 1.1 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, «apartado 3.2.4 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.4. En el punto 1.2 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, «punto 3.2.3 del presente Reglamento», se entenderá «punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.5. En el punto 2.4.2 del anexo 7, por «apartado 3.2.4 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.6. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 8, por «punto 12» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.7. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

([1]) E/CEPE/324 y E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 30/Rev. 1.

([2]) E/CEPE/324 y E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 30/Rev. 1/Corr. 1.

([3]) TRANS/WP.29/497.

([4]) TRANS/WP.29/569.

▼M3

ANEXO VII

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y sus remolques.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2.1 y 3 y en los anexos 1 y 4 a 9 del Reglamento nº 37 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los seguientes documentos:

— las series 02 y 03 de modificaciones que incluyen el *corrigendum* 2 y los suplementos 1 al 9 de la serie 03 de modificaciones ([1]),

— el *corrigendum* 1 de la revisión 2 ([2]),

— los suplementos 10 a 12 de la serie 03 de modificaciones ([3]),

— el suplemento 13 de la serie 03 de modificaciones ([4]),

— el suplemento 14 de la serie 03 de modificaciones ([5]),

— el suplemento 15 de la serie 03 de modificaciones ([6]),

con la salvedad de que:

2.1.1. En el punto 2.5 del anexo 6, por «apartado 4.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

([1]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2.

([2]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2/Corr. 1.

([3]) E/CEPE/324 E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2/Modif. 1.

([4]) TRANS/WP.29/498.
([5]) TRANS/WP.29/523.
([6]) TRANS/WP.29/586.

▼M3

ANEXO VIII

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores equipados con fuentes luminosas de descarga de gas.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6 y 7 y en los anexos 3 a 9 del Reglamento nº 98 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

— el Reglamento en su forma original (00) ([1]),

— el suplemento 1 del Reglamento nº 98 ([2]),

con la salvedad de que:

2.1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 99» se entenderá «anexo IX de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 1.5, por «Reglamento nº 48» se entenderá «Directiva 76/756/CEE».

2.1.3. En el punto 6.3.2.2, por «punto 4.2.2.7» se entenderá «punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.4. En el punto 6.5, por «punto 2.1.4» se entenderá «punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.5. En el punto 1.1. del anexo 5 y en el apéndice 1, por «apartado 2.2.4 del presente Reglamento» en el título del cuadro A se entenderá «punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 5 y en el apéndice 1, por «apartado 2.2.3 del presente Reglamento» en el título del cuadro B se entenderá «punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 5, por «punto 2.2.4» se entenderá «punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.8. En el punto 2.5 del anexo 8, por «apartado 9.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.9. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 9, por «apartado 10» se entenderá «artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE».

2.1.10. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

([1]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Rev. 1/Ad. 97.

([2]) TRANS/WP.29/553.

▼**M3**

ANEXO IX

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a las fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a ser utilizadas en unidades de luces de descarga de gas homologadas de vehículos de motor.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2.1 y 3 y en los anexos 1 y 4 al 8 del Reglamento nº 99 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

— el Reglamento en su forma original (00) ([1]),

— el suplemento 1 del Reglamento nº 99 ([2]),

con la salvedad de que:

2.1.1. En los puntos 3.2.1 y 3.4.2 y en el punto 2 del anexo 4, por «apartado 2.2.2.4» se entenderá «punto 2.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva».

2.1.2. En el punto 2.5 del anexo 6, por «apartado 4.1 del presente Reglamento» se entenderá «punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE».

([1]) E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505
} Rev. 1/Ad. 98.

([2]) TRANS/WP.29/587.